



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-506-15-02-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación*

interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”, respectivamente;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el Art. 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el Art. 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;*
- Que,** mediante denuncia presentada en las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la ciudad de Quito, se pone a conocimiento de este: *“presuntas irregularidades cometidas por la exinspectora del Trabajo, Abg. Carolina Calle Meneses, relacionadas al proceso de Visto bueno presentado ante el Ministerio de Relaciones Laborales, por parte del Banco Pichincha, en contra de una extrabajadora de dicha entidad bancaria.”;*
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0196-M, de fecha 10 de Febrero del 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 403-2016;

Que, mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0104-M, de fecha 10 de Febrero de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el informe concluyente de investigación signado con el número 403-2015, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

Que, según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 ***“Descripción de los actos u omisiones denunciados”***: *“Dentro de la denuncia se señala que al revisar el expediente del visto bueno singularizado con el N°170718-2014-CCM presentado en su contra por el Banco Pichincha, la extrabajadora del Banco Pichincha se percató que no constan los escritos presentados por ella ni los anexos de respaldo y que al respecto el señor Subsecretario del Ministerio de Relaciones Laborales, mediante oficio N° MRL-STQ-2014-004 habría señalado: “toda vez que en reunión con la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, la exinspectora de Trabajo, Abogado Carolina Calle, admitió que los documentos se le habrían extraviado, esta cartera de Estado tomó los correctivos necesarios al terminar el contrato de servicios ocasionales con la mencionada servidora”. La denunciante manifiesta que al no haberse considerado dentro del proceso de visto bueno las pruebas de descargo se habría dejado en estado de indefensión a la extrabajadora del Banco Pichincha por lo que solicitó la nulidad de lo actuado (...) Según el denunciante tanto la actuación de la exservidora del Ministerio de Relaciones Laborales, así como el hecho de no declararse la nulidad total del visto bueno constituiría un acto de corrupción.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”*;

Que, el numeral 5 del artículo 545 del Código de Trabajo señala como atribuciones de los Inspectores del Trabajo entre otras, la siguiente: *“5.- Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código (...)”*;

Que, el artículo 183 del Código del Trabajo en su inciso primero menciona: *“Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por*

el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, solo tendrá el valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio";

- Que,** el párrafo segundo del artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona: *"Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.";*
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 7 **"Análisis fáctico y jurídico que motivan el informe"**, *"De los antecedentes señalados se desprende que la competencia para estimar la legalidad del trámite de Visto Bueno materia de esta denuncia recae en las autoridades correspondientes de la Función Judicial";*
- Que,** de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social *"El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social y otras Funciones del Estado, evitando superposiciones";*
- Que,** en el Informe de Investigación se evidencian la siguiente conclusión: *"Dentro de proceso investigativo no se ha podido evidenciar la existencia de indicios relacionados con un posible acto de corrupción, no obstante, con respecto a la falta administrativa cometido por la señora Carolina Calle por la pérdida de los documentos, se debe considerar que el Ministerio del Trabajo en el ámbito de sus atribuciones y como respuesta a la queja presentada por el denunciante, procedió a dar por terminado el contrato de trabajo con la Abg. Calle";*
- Que,** en el Informe de Investigación se determinan las siguientes recomendaciones: *"con base a las conclusiones arribadas, se recomienda: 1.- Poner en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente; 2.- Una vez aprobado el presente Informe remitirlo debidamente foliado a la Subordinación Nacional de Admisión para su archivo.";*
- Que,** mediante Resolución NO. PLE-CPCCS-400-22-11-2016-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 16 de fecha 22 de noviembre de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 127 expedientes de investigación, solicitado por el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0422-M y, dentro de los cuales consta el expediente 403-2016; a través de la cual se



resolvió: “*Art. 1.- Dar por conocido y aprobado el informe presentado, por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción mediante Memorando No. CPCCS-STTLCCI-2016-0422-M, de fecha 189 de Noviembre del 2016, en el sentido de conceder la prórroga y ampliar el plazo de los 127 expedientes de investigación de conformidad al siguiente detalle (...)”.*”

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Informe Investigación del expediente No.403-2016- CPCCS, iniciado para determinar presuntas irregularidades cometidas por la exinspectora del Trabajo, Abg. Carolina Calle Meneses, relacionadas al proceso de Visto bueno presentado ante el Ministerio de Relaciones Laborales, por parte del Banco Pichincha, en contra de una extrabajadora de dicha entidad bancaria.

Art. 2.- Disponer el archivo del presente expediente, por cuanto de los hechos denunciados y sujetos al análisis en la investigación, esto es respecto a: “1) Dentro de la denuncia se señala que al revisar el expediente del visto bueno singularizado con el No. 170718-2014-CCM, presentado en contra de la denunciante, por parte del Banco del Pichincha, no constan los escritos presentados por la accionante ni los anexos de respaldo (...) ; 2) La denunciante manifiesta que al no haberse considerado dentro del proceso de visto bueno, las pruebas de descargo se habría dejado en estado de indefensión a la ex trabajadora del Banco del Pichincha, ante lo cual solicitó la nulidad de lo actuado; sin embargo el Ministerio de Trabajo requirió al Banco del Pichincha presente la liquidación correspondiente; y, 3) Elección de los miembros del Consejo del Consejo de Participación Ciudadana y de Según la denunciante tanto la actuación de la ex servidora del Ministerio de Relaciones Laborales, así como el hecho de no declararse la nulidad total de lo actuado del visto bueno, se constituiría un acto de corrupción”; no se ha evidenciado la existencia de indicios relacionados a un posible acto de corrupción, atribuidos a la exservidora del Ministerio de Trabajo, Ab. Carolina Calle Meneses.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Subordinación Nacional de Admisión y Orientación Jurídica, a la Subordinación Nacional de Investigación; así como también al denunciante y al denunciado, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Gestión Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince días del mes de Febrero de dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

